



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 2021-00086   |
| <b>PROCESO:</b>    | SUCESIÓN   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARISOL RIVERA ANDRADE en nombre propio y en representación de SAILY MELISSA SIERRA RIVERA.- KARLY TATIANA SIERRA RIVERA ANGELLY SIERRA RIVERA |
| <b>CAUSANTES:</b>  | LINO JAVIER SIERRA SARMIENTO   |

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada Gladys Catalina Peláez Mendieta contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, que ordenó rehacer la partición presentada por la misma, el 26 de octubre del mismo año.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 07 de abril de 2021, se admitió la demanda por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 08 marzo de 2021.

Luego de realizarse los emplazamientos y demás trámites ordenados en el auto admisorio, se fijó fecha de diligencia de inventarios y avalúos, misma que se llevó a cabo 30 de noviembre de 2021, en la que se aprobó la relación de inventarios y avalúos presentada por la abogada de las partes, designando a la apoderada judicial actora, como partidora.



### *Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Posteriormente, la abogada allega relación de inventarios y avalúos adicionales, de los cuales se dio traslado mediante auto del 09 de junio de 2022, impartíendole aprobación el 10 de octubre de 2022, designándose a la abogada como partidora también para los inventarios adicionales.

De esa forma, el 26 de octubre del 2022, la abogada allegó el trabajo de partición, el cual se ordenó rehacer la partición, por los motivos que allí se expusieron, dentro de los cuales, se ordenó:

*“5.- A las tres hijas, en calidad de herederas, debe adjudicárseles en partes iguales, por lo que no son de recibo para el despacho las adjudicaciones realizadas a las mismas, ya que no son equitativas.”*

Siendo este último, el motivo de inconformidad de la recurrente.

## **EL RECURSO**

El 07 de diciembre de 2022, la abogada de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 01 de diciembre de 2022, que ordenó rehacer la partición.

## **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y fue sustentado en debida forma.

### **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si debe mantenerse la decisión de fecha 01 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó rehacer la partición.

La tesis del despacho será la de no reponer, por los fundamentos que se expondrán más adelante:

Según el artículo 1226 del Código Civil, las asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.
2. La porción conyugal.
- 3 Las legítimas.

A su vez, el artículo 1239 del mismo texto normativo, indica:  
“Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.”

Seguidamente, en el artículo 1240, indica que son legitimarios: 1) Los descendientes personalmente o representados y 2) Los ascendientes.

En el mismo sentido, el Código civil establece, en su artículo 1045, quienes conforman el primer orden sucesoral, de esta forma: “Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal". (subrayas y cursivas propias)

En esa medida se tiene que lo ordenado mediante auto del 01 de diciembre de 2022, se ajusta a derecho, pues así lo establece la norma en cita, ya que esto permite que exista igualdad entre los herederos, máxime cuando deviene la participación de la menor de edad S.M.S.R., cuyos derechos deben garantizarse por parte de esta judicatura, en consonancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Nacional:

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”  
(Subrayas y cursivas propias)

Paralelamente, el C.G.P., establece en su artículo 4: “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

De este modo, la decisión adoptada por el despacho, estuvo atemperada en los preceptos indicados, y en aras de salvaguardar no solo la igualdad de las partes, sino, por sobretodo, la garantía de los derechos de los menores de edad, cuya afectación se daría si se aprobase una partición que vaya en detrimento de sus derechos patrimoniales respecto de las demás herederas del mismo orden.

Luego entonces, este despacho considera que existen razones suficientes frente a la aplicabilidad de la normativa en cita y no es algo que obedezca al



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

capricho de la administradora de justicia, ya que constituye un pilar jurídico, la igualdad procesal de las partes, más aún cuando uno de los sujetos, es un sujeto de especial protección.

En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., indica que aun cuando no se hayan propuesto objeciones, el Juez ordenará rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho, lo que en este caso sucede.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición y negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ya que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni de otra norma particular.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de las demandantes, conforme se expuso en la parte considerativa de es providencia.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZ**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Firmado Por:**  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003 Oral**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da397ba010fe9a50ce70598457856dac7f95dc6c2ded8bf1784e675196eebf**

Documento generado en 19/01/2023 05:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**